



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho para resolver lo pertinente, la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra del Notario del Municipio de Risaralda.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado 23 de agosto del corriente año se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado a la parte demandada para efectos de sustentación en su condición de recurrente.

2. Según constancia secretarial emitida el 6 de los corrientes, la entidad accionada como recurrente no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 23 de agosto de 2021 a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 30, 31 de agosto, 01, 02 y 03 de septiembre de 2021 (Inhábiles y festivos: 28 y 29 de agosto). Dentro del mencionado término, la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado dicho buzón electrónico institucional”. A su turno, expuso que “[e]l término de ejecutoria de la providencia proferida el 23 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 24 de agosto transcurrió los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021, término dentro del cual el día 24 de agosto el accionante remitió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico a través del cual manifiesta que “...como ya sustenté mi alzada en 1 instancia, no es necesario hacerlo nuevamente y me amparo art. 5, 37 ley 472 de 1998, sentencia T 1123 de 2002, derecho sustancial”. Igualmente adjunto un anexo, pantallazo del mencionado correo electrónico y el anexo que me permito adjuntar a esta constancia. La parte demandada guardó silencio”. Luego entonces, es indefectible por tanto la falta de sustentación

en esta sede por la parte censuradora.

Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

3. Huelga actora que la Sala de Casación Civil ha entendido, en una línea consolidada, que la sustentación es obligatoria ante el Juzgador de segunda instancia, so pena de la deserción de la alzada. En igual sentido, la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”.

Por consiguiente, en armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. Aunado a lo discernido, es del caso resaltar que de conformidad con el precepto 37 de la ley 472 de 1998 “El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [...]” (subrayas fuera del texto normativo).

De ese modo, atendiendo que la parte apelante no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 23 de agosto de 2021, en tanto disponía hasta el 3 de septiembre hogaño para ello, en consonancia con la aplicación del Código General de Proceso por integración normativa de la ley 472 de 1998, en tratándose de acciones populares, se impone la declaratoria de deserción, en tanto el artículo 14-3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al pasar a la forma escritural de la segunda instancia sentó la regla de la deserción por falta de sustentación acorde con los términos allí plasmados.

4. Para finalizar, se advierte que la parte refutante y quien tenía la carga procesal de sustentar en segunda instancia, era la demandada en este caso, por lo que no son de recibo las manifestaciones de la activa en cuanto aseguró que "...como ya sustente (sic) mi alzada en 1 instancia, no es necesario hacerlo nuevamente...", en la medida que no fue recurrente. Así, no es atendible su invocación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra del Notario del Municipio de Risaralda.

Segundo: **NEGAR** el alegato de la parte demandante, en cuanto no fue apelante en este trámite.

Tercero: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP 17042-31-12-001-2021-00037-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80833b1e1fa03050bc70062aa27520101200fe81e996c8537daad683e881ca73**

Documento generado en 07/09/2021 08:42:23 AM